



Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe Secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020, señalando que la Dian no ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto de fecha 5 de marzo de 2020, esto es, informar el estado actual de las obligaciones tributarias de la parte demandada, a efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 630 del Decreto 624 de 1989.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretaria que antecede, se requerirá a la DIAN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe lo requerido mediante Oficio 20-1359 de fecha 13 de marzo de 2020, so pena de dar aplicación a las sanción establecida en el artículo 44 numeral 3 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR a la DIAN, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020 con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: *“El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”*, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2.020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020, con escrito mediante el cual el Señor **FABIO GIRALDO HERRERA** otorgó poder a la abogada Marlene Ramírez Garzón para que solicite y retire los depósitos judiciales que se encuentran a su nombre.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 77 del C.G.P se tendrá a la abogada **MARLENE RAMÍREZ GARZÓN** como apoderada judicial del Señor **FABIO GIRALDO HERRERA**, para los fines y términos del poder conferido.

En cuanto a la documental que obra a folios 196 a 244 y 247 a 254, el Despacho considera procedente acceder a la solicitud de entrega del título judicial que obra a favor del Señor **FABIO GIRALDO HERRERA**.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

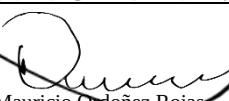
PRIMERO: TENER MARLENE RAMÍREZ GARZÓN como apoderada judicial del Señor **FABIO GIRALDO HERRERA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACCEDER a la entrega de títulos solicitada a favor del Señor **FABIO GIRALDO HERRERA**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020, con escrito presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicitó el desglose del Despacho Comisorio No. 18-0023 para la diligencia de entrega de los bienes objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, remitió el Despacho Comisorio No. 18-0023 sin diligenciar, por tanto se considera procedente devolver al mencionado juzgado el citado despacho, a fin de que practique la diligencia de entrega ordenada en providencia de fecha 20 de septiembre de 2017 proferida por este Despacho.

Así mismo, requerirá a la parte actora para que esté pendiente de la fecha de la diligencia y evite el desgaste de la administración de justicia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el Despacho Comisorio No. 18-0023 al Juzgado 29 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020 señalando que regresó del Superior.

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en providencia de fecha 21 de febrero de 2020, por medio de la cual **MODIFICÓ** el numeral segundo de la Sentencia de fecha 25 de junio de 2019 proferida por este Despacho.

En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo de la sentencia de fecha 25 de junio de 2019.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 25 de junio de 2019.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Procede el Despacho dentro de la acción de la referencia a emitir fallo que en derecho corresponda.

El Señor **LIBARDO MELO VEGA**, actuando en nombre propio, promovió acción popular por considerar que la **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS CAXDAC AJUCAX (SIGLA CADAX)** vulnera los derechos colectivos de los consumidores y usuarios consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 4 literal n de la Ley 478 de 1.998 y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011.

La causa petendi de la demanda la fundó el actor en las falencias de la accionada respecto a que no incluye en los comprobantes que expide a los usuarios el valor del servicio de la modalidad en que se presta, tarifa por minutos aplicable al parqueo de automóviles, camperos camionetas, vehículos pesados, motocicletas y bicicletas; datos de la póliza de responsabilidad civil que cubre a los usuarios del parqueadero y procedimiento de reclamación a través de la mencionada póliza; dirección y teléfono del establecimiento en donde se presta el servicio; nombre completo o razón social completa del prestador del servicio.

Así mismo la accionada omite publicar en un lugar visible al acceso del parqueadero la tarifa aplicable al servicio del parqueo de bicicletas, datos de contacto del responsable interno en caso de reclamaciones, de contacto de la Superintendencia de Industria y Comercio para quejas relativas a la prestación del servicio, y de la respectiva alcaldía para la inconformidad sobre la tarifa y los datos de la póliza de responsabilidad civil que cubre el aparcadero.

En la factura tampoco informa sobre el número de la póliza, la fecha de vigencia y el número telefónico de la compañía de seguros y no cumple con los cupos que obligatoriamente debe destinar para el parqueo de los vehículos de personas con discapacidad (fls 44 a 54).-

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE:

Por auto del día 2 de octubre de 2017 se admitió la acción popular que nos ocupa, ordenándose las notificaciones, comunicaciones y publicaciones respectivas (fls. 59).

Luego de notificado del contenido del auto admisorio, la accionada se pronunció sobre los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones proponiendo la excepción de mérito que denominó Genérica.

Surtido el trámite señalado en la preceptiva del Título II, Capítulos V a VI de la Ley 472 de 1998, por auto del día 28 de septiembre de 2020, se citó a las partes a la diligencia de pacto de cumplimiento.

El día 10 de noviembre de 2020 en el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se estableció que se allegaría Pacto de Cumplimiento, el cual fue aportado el 13 de noviembre del presente año, siendo del caso proceder como lo señala esta normatividad.-

CONSIDERACIONES:

No advirtiéndose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y observándose en debida forma el cumplimiento de los presupuestos procesales, se procede a decidir.



El artículo 2° de la ley 472 de 1998, establece que las acciones populares “**son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos**”, a su turno el artículo 4 de misma ley menciona a título de ejemplo, varios de esos derechos e intereses colectivos, entre los que se cuenta el goce de un ambiente sano.

Así las cosas, al prescribirse que tales prerrogativas constituyen derechos de todos los coasociados, se permite en Colombia que cualquier ciudadano por intermedio de este mecanismo constriña a los particulares o al Estado a suprimir las actividades lesivas de estos derechos. Sin embargo nada obsta para que las partes intervinientes una vez lleguen a un punto en común y convengan la forma de restablecer el derecho conculcado.

Recordemos entonces, que la ley 472 de 1998, estableció las acciones populares para evitar el daño contingente, o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La finalidad de la citada Ley 472 es que mediante la sentencia judicial se protejan los derechos colectivos, cuando sea imposible llegar a un acuerdo en la audiencia especial que establece el artículo 27 - Pacto de Cumplimiento, en la que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, a su vez los incisos 4 y 5 de la citada ley, al reglamentar la primera audiencia dentro del trámite de la acción popular, determinan: “*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible*”.

“*El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, estos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas*”.

El mismo artículo, en el penúltimo inciso, señala que la aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia.

En el sublite, teniendo en cuenta el respeto por los intereses colectivos, los extremos integrantes de la litis las partes revisaron las condiciones como de alto impacto y de riesgo contenidos en los hechos de la demanda acordando lo siguiente:

“PRIMERO: LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC “- AJUCAX-”, en calidad de Arrendataria del Parqueadero del Puente Aéreo, ubicado en la TERMINAL 2 antes conocida como Puente Aéreo o TPA de la ciudad de Bogotá D.C., se compromete a emitir en el recibo de ingreso de los vehículos, además de la información ya incluida, de conformidad con las normas aplicables, dando cabal cumplimiento a todas las normas vigentes aplicables al caso, la siguiente información:

a) **Procedimiento de reclamación a través de la póliza de responsabilidad civil que cubre al parqueadero,**

b) **El procedimiento será incluido en el recibo por parte de la accionada una vez haya finiquitado la cantidad de (75) rollos de registro que en la actualidad utiliza con la información respectiva, toda vez que ya no es posible incluir el procedimiento de reclamación en ellos, al estar previamente impresa la información actual y por la precaria situación económica de la Accionada debido a la pandemia no le es posible desechar los rollos. El compromiso es que una vez se finiquite las reservas de rollos existentes, se procederá de inmediato a incluir la información faltante que de todas maneras reposa ya en la factura que se expide al usuario al pagar el servicio.**

SEGUNDO: LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC “- AJUCAX-”, en calidad de Arrendataria del Parqueadero del Puente Aéreo, ubicado en la TERMINAL 2, antes conocida como Puente Aéreo o TPA de la ciudad de Bogotá D.C., se compromete a continuar cumpliendo con la ubicación de avisos VISIBLES en donde se incluye la siguiente información, obligación que a la fecha CUMPLE:



a) Tarifas aplicables al servicio de parqueo de automóviles, motos y bicicletas. b) Los datos de contacto del responsable interno en caso de reclamaciones. c) Los datos de contacto de la Superintendencia de Industria y Comercio para quejas relativas a la prestación del servicio. d) Los datos de contacto de la respectiva alcaldía local para inconformidades sobre la tarifa. e) Los datos de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubre al aparcadero.

TERCERO: LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC "- AJUCAX-", en calidad de Arrendataria del Parqueadero del Puente Aéreo, ubicado en la TERMINAL 2, antes conocida como Puente Aéreo o TPA de la ciudad de Bogotá D.C., se compromete a continuar emitiendo la FACTURA a la SALIDA de los vehículos incluyendo la información requerida por las normas aplicables, obligación que a la fecha viene cumpliendo.

CUARTO: LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC "- AJUCAX-", en calidad de Arrendataria del Parqueadero del Puente Aéreo, ubicado en la TERMINAL 2, antes conocida como Puente Aéreo o TPA de la ciudad de Bogotá D.C., se compromete a continuar cumpliendo con la obligación de contar con los cupos para bicicletas en número y características del mobiliario acorde con la normatividad vigente, obligación que hasta la fecha viene cumpliendo.

QUINTO: LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC "- AJUCAX-", en calidad de Arrendataria del Parqueadero del Puente Aéreo, ubicado en la TERMINAL 2, antes conocida como Puente Aéreo o TPA de la ciudad de Bogotá D.C., se compromete a continuar el cobrar de las tarifas sin exceder los límites impuestos por las normas vigentes.

SEXTO: LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC "- AJUCAX-", en calidad de Arrendataria del Parqueadero del Puente Aéreo, ubicado en la TERMINAL 2, antes conocida como Puente Aéreo o TPA de la ciudad de Bogotá D.C., se compromete a adecuar 7 cupos para el parqueo de personas en condición de discapacidad, acorde con lo ordenado en el Decreto 036 de 2004 y demás normas concordantes, esto es adecuar las medidas mínimas a 3,80 x 4,50 metros, debidamente demarcados y señalizados. Estos 7 cupos se sumarán a los 7 cupos que actualmente cumplen con las características ya mencionadas, para un total de 14 cupos para personas en condición de discapacidad, ya que los 20 cupos actuales sólo 7 cumplen los requisitos anteriores.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que se evidencia que la demanda constitucional cumplió su cometido y se evidencia que el promotor es una persona que asumió la vocería en procura de las prerrogativas de la colectividad, la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS DE CAXDAC "-AJUCAX-", se compromete a reconocer y pagar al accionante, señor LIBARDO MELO VEGA la suma equivalente a 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de costas y agencias en derechos, suma pactada conforme a los límites que impone el ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y que será pagada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a que el Despacho haya aprobado el presente proyecto de PACTO DE CUMPLIMIENTO y haya ordenado la terminación de la acción a través providencia debidamente ejecutoriada.

El pago respectivo se hará efectivo mediante consignación o transferencia a la CUENTA DE AHORROS No. 20175809355 de BANCOLOMBIA a nombre del señor LIBARDO MELO VEGA. El compromiso de reconocer las agencias en derecho al accionante se hace teniendo en cuenta los límites ordenados en el artículo 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso, artículos 38 y 44 de la ley 472 de 1998, la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá (Acción popular 2016-081. Sentencia de FEBRERO 1 DE 2017, de: Libardo Melo Vega contra: JV Parking Sen C.) y la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN del Consejo de Estado - SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTISIETE ESPECIAL DE DECISION consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.".

Como lo pretendido en la acción popular es lograr que se evite o se suprima un daño colectivo causado a la sociedad en general, no corresponde a este Despacho cosa distinta a verificar el cumplimiento de lo acordado entre las partes, por lo que verificándose por parte de este Despacho el cumplimiento del acuerdo y no hallándose en él vicio de ilegalidad alguno, se aprueba el mismo para así dar fin al proceso.



En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

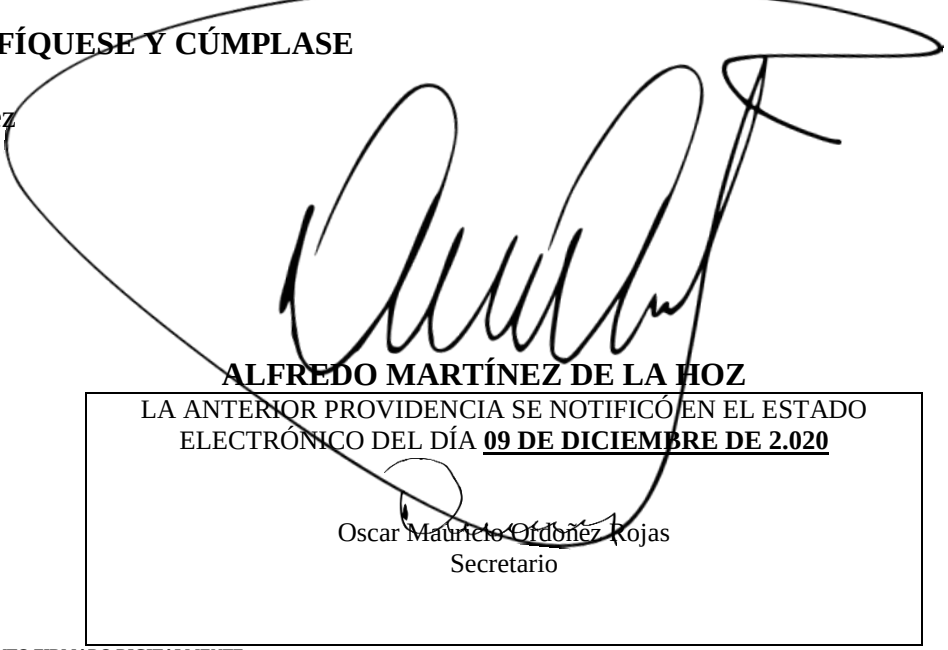
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Pacto de Cumplimiento celebrado entre las partes intervinientes en la acción promovida por el Señor **LIBARDO MELO VEGA** actuando en nombre propio contra la **ASOCIACION COLOMBIANA DE AVIADORES JUBILADOS CAXDAC AJUCAX (SIGLA CADAX)**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En cumplimiento del artículo 27, penúltimo inciso, de la Ley 472 de 1998, publíquese la parte resolutive de este fallo en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas, en proporciones iguales. Secretaría elabore el correspondiente aviso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre señalando que regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 4 de julio de 2020, por medio de la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida el 4 de febrero de 2020 proferida por este Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020, con escrito presentado el apoderado judicial de la parte demandante coadyuvado por su prohijado, mediante el cual solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En atención a la solicitud elevada por el abogado CESAR DELGADO quien tiene la facultad para recibir conforme al poder que le sustituyera el abogado JOSÉ ROJAS GUZMÁN junto a la coadyuvancia de su prohijado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada, dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de remantes y prelación de embargos. Ofíciase.-



CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2.020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

En atención a la solicitud elevada, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Desglósen los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada, dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de remanes y prelación de embargos. Ofíciase.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00493

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020, con escrito presentado por el Sr. Representante Legal del banco demandante, coadyuvado por su apoderado judicial, mediante el cual solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada, y dado que el Sr. apoderado judicial demandante tiene la facultad para recibir, conforme al poder que obra a folio 1, junto a la coadyuvancia de su prohijado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

No obstante lo anterior, no se accederá a la cancelación de la hipoteca, ya que la parte interesada cuenta con otras vías de orden procesal a las cuales puede acudir para alcanzar su cometido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: Desglósense los documentos base de la acción y entréguese a la parte demandada, dejando las anotaciones del caso.-

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de remantes y prelación de embargos. Ofíciase.-

CUARTO: Sin condena en costas.-

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de la cancelación de la hipoteca, conforme a lo expuesto.-

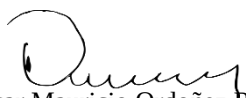
SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020, con escrito mediante el cual se solicitó la terminación del proceso, por Acuerdo entre las partes sobre la entrega del inmueble.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud elevada por la memorialista, el Despacho considera procedente requerirla para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído adecue su solicitud, como quiera que cuando son las partes las que ponen fin al proceso, se considera como un modo anormal de terminación del mismo y para tal fin el Legislador Colombiano previó en la Sección Quinta Título Único del CGP, las formas de terminación del proceso.

Cumplido el requerimiento por parte de la memorialista, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento por parte de la memorialista, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de noviembre de 2020, con escrito mediante el cual se solicitó la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”. (Resaltado es del Despacho)

Sea del caso señalar, de entrada, que el Contrato de Transacción allegado no será tenido en cuenta por el Despacho, por lo que No se accederá a la terminación del proceso solicitada, en atención a que la cuestión debatida o lo que se pretende en este proceso es **el pago de las facturas Nos. 16118, 16117, 16116, 16115, y 16119.**

Debe tenerse en cuenta que las partes dentro del proceso de la referencia son **CONGRESERVICIOS S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.**

Así mismo advierte el Despacho que el abogado José Wilson Patiño no acreditó la calidad en la que actúa.



Finalmente, se tiene que en el numeral 1.4 del contrato de transacción allegado se estableció que valor embargado en el proceso que nos ocupa se estima en una suma superior a los \$326.441.096,00 cuando del reporte de títulos suministrado por la secretaria de este Despacho se advierte que es por la suma de \$250.614.000,00.

Así las cosas, se reitera, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción. No obstante, se le concederá a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen un nuevo contrato de transacción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Vencido el término anterior, sin que se haya allegado el contrato de transacción con los ajustes realizados por las partes, se ingresarán las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámites del proceso, esto es, efectuar un pronunciamiento expreso sobre las diligencias de notificación efectuadas a la sociedad demandada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que alleguen un nuevo contrato de transacción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.-

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se haya allegado el contrato de transacción con los ajustes realizados por las partes, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, con escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante y el demandado solicitaron la terminación del proceso por transacción.

De otro lado advierte el Despacho que el demandado previamente había conferido poder a la abogada KIANNA SUJEY MARTINEZ PONCE a fin de tramitar y llevar hasta su culminación incidente de nulidad por indebida notificación artículo 133 numeral 8 del CGP.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. **También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.**

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas **o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”. (Resaltado es del Despacho)

Sea del caso, señalar de entrada, que el Contrato de Transacción allegado no será tenido en cuenta por el Despacho, y en consecuencia no se accederá a la terminación solicitada, en atención a que dentro del presente asunto ya se profirió Sentencia el día 23 de julio de 2020, la cual quedó debidamente ejecutoriada y es únicamente sobre las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de aquella o sobre las condenas allí impuestas que debe versar el acuerdo de transacción, y no sobre cuestiones diferentes a la misma.



No obstante lo anterior, se le concederá a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que si a bien lo tienen, alleguen un nuevo contrato de transacción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 se tendrá a la abogada KIANNA SUJEY MARTINEZ PONCE como apoderada judicial del demandado.

Establece el artículo 133 numeral 8º: *”El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por su parte el artículo 134 ibídem señala: “Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades...”.

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, advierte el Despacho que no estamos en presencia de las oportunidades procesales allí previstas para alegar la nulidad invocada, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del CGP, se rechazará de plano el incidente de nulidad formulado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que si a bien lo tienen, alleguen un nuevo contrato de transacción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.-



TERCERO: TENER a la abogada KIANNA SUJEY MARTINEZ PONCE como apoderada judicial del demandado, para los fines y términos del poder conferido.-

CUARTO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad formulado por la parte demanda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 1 de diciembre con escrito presentado por los apoderados de las partes, solicitando la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

En atención a que la solicitud de terminación del proceso por transacción fue presentada en debida forma, y a que los apoderados se encontraban facultados para transigir según se advierte a folios 1 y 74 del expediente, el Despacho considera procedente aceptarla.

En consecuencia se declarará terminado el proceso por transacción, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción allegada, conforme a lo expuesto.-

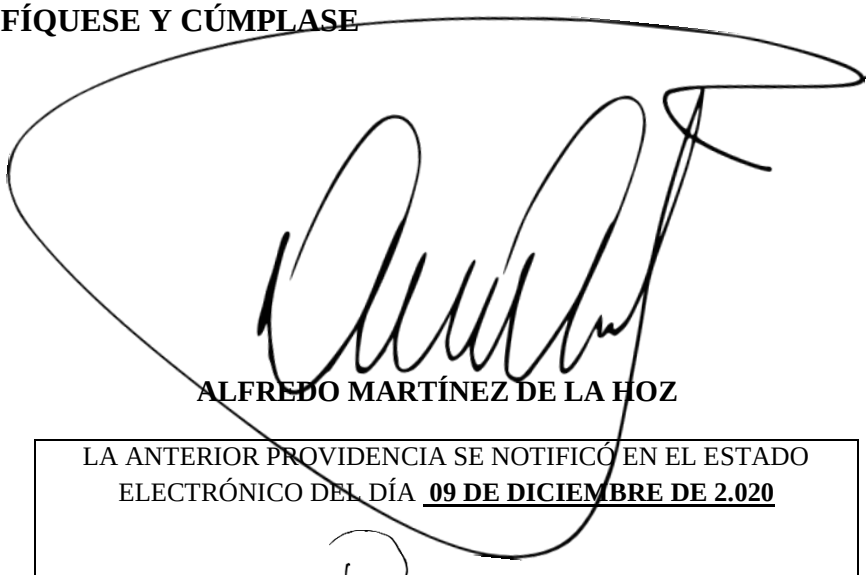
SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **TRANSACCIÓN**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.-

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, conforme a lo establecido en el artículo 312 del CGP.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de septiembre con escrito mediante el cual adecuó la solicitud de terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día 3 de julio de 2020, la apoderada de la parte actora señaló que la terminación del proceso se realiza por cumplimiento de la condición resolutoria del contrato invocada para la iniciación de este como quiera que los demandados hicieron entrega real y material del inmueble el 17 de enero de 2020.

Al respecto se tiene que los procesos terminan por Sentencia, pero si son las partes las que ponen fin al proceso, se considera como un modo anormal de terminación del mismo. Para tal fin, el Legislador Colombiano previó en la Sección Quinta Título Único del CGP, las formas de terminación del proceso, por lo que interpretando los escritos allegados por la profesional del derecho, se tiene que la solicitud encuadra en la contemplada en el artículo 314 del CGP.

En virtud del citado artículo que a la letra dice: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”*, el Despacho considera procedente tener por desistida la presente demanda, en consecuencia declarar terminado el proceso, y en el evento que se hubieran practicado medidas cautelares ordenar su cancelación.

Lo anterior teniendo en cuenta además, que el apoderado de la parte actora se encuentra facultada para desistir conforme a los poderes que obran a folios 1 y 43 del expediente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso.-

TERCERO: En el evento que se hubieran practicado medidas cautelares ordenar su cancelación. Ofíciase.-

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00753

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Radicación : 11001310303320190075300 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandado : Katherine Morales Zuluaga.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día 22 de noviembre de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago de Mayor Cuantía con Título Hipotecario a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **KATHERINE MORALES ZULUAGA** por las pretendidas sumas de dinero (fls. 59 y 60), la que se notificara del mandamiento de pago mediante aviso del artículo 292 del C.G.P., conforme auto de fecha 14 de septiembre de 2020, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES.

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en atención al ordenamiento procesal civil, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Asimismo será del caso Ordenar Remítir el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de **KATHERINE MORALES ZULUAGA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2019.-

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado para que con el producto de ella se pague a la parte demandante el crédito y las costas.-

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo del bien cautelado por cuenta de este proceso.-

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito materia del proceso.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

SEXTO: FIJAR como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$3.876.900,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. ~~PSAA16-10554~~ del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020, con escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Señala el inciso tercero del artículo 312 del CGP: “*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes **y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”. (Resaltado es del Despacho)

Sea del caso señalar, de entrada, que no se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante como quiera que pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación, no obstante, lo llegado fue un contrato de transacción.

En el citado documento se observa que en la cláusula segunda se pactó que los demandados se comprometen a pagar al demandante la suma de \$160.000.000, sin que se indique por qué concepto, ni que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

Así mismo se advierte que en la cláusula tercera se señaló que la partes desisten del proceso y dan por terminado el proceso por pago total de la obligación, sin embargo, debe recordar el



memorialista que el desistimiento, la transacción y el pago total de la obligación son tres figuras jurídicas totalmente diferentes aplicándose la última de ellas a los procesos ejecutivos.

Así las cosas, se reitera, no se accederá a la solicitud de terminación del proceso elevada por el memorialista, no obstante se concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que adecuen la solicitud de terminación del proceso y alleguen un nuevo contrato de transacción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.

Vencido el término anterior, sin que se haya allegado el contrato de transacción con los ajustes realizados por las partes, se ingresarán las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámites del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDER a las partes el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que para que adecuen la solicitud de terminación del proceso y alleguen un nuevo contrato de transacción, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente providencia.-

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se haya allegado el contrato de transacción con los ajustes realizados por las partes, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario 2019-00957

Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, con escrito presentado por el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitando decretar la terminación del proceso respecto del pagaré No. 20756110514 por pago total de la obligación.

Así mismo solicitó se dé por terminado el proceso respecto del pagaré No. 204119039576 por el pago de las cuotas en mora.

Como consecuencia, solicitó la cancelación de la medida cautelar decretada, el desglose y entrega del pagare 20756110514 a la parte demandada con la constancia expresa que la obligación en el incorporada se canceló, y el desglose de la escritura pública de hipoteca allegada al proceso y del pagaré 204119039576 con la constancia que la obligación allí contenida continua vigente.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

Como quiera que en el presente asunto, la solicitud de terminación se encuentra ajustada a derecho, pues el inmueble aún no se ha rematado y el escrito se encuentra presentado en debida forma, ya que el apoderado tiene facultad para recibir conforme al poder que obra a folio 1 del expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto al pagaré No. 20756110514.

Así mismo se decretará terminado el proceso respecto del pagaré No. 204119039576 por el pago de las cuotas en mora efectuado por el demandado a favor del demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del pagaré No. 20756110514, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 20756110514 base de la acción para que sea entregado a la parte demandada con la constancia expresa que la obligación en él incorporada se canceló.-

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso respecto del pagaré No. 204119039576 por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** efectuado por el demandado a favor del demandante.-

CUARTO: ORDENAR el desglose del pagaré No. 204119039576 base de la acción y de la escritura que contiene la hipoteca, para que sean entregados a la entidad demandante, con la constancia que la obligación allí contenida continua vigente.-

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de embargo de remanentes.- Ofíciase.-

QUINTO: Sin condena en costas.-

SEXTO: EJECUTORIA la presente providencia, archívense las presentes diligencias dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE DICIEMBRE DE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria No. 2020-00133

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se puede decir, que se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante aporte el certificado especial de que trata el artículo 375 del C.G.P., que se encuentre actualizado. Lo anterior, como quiera que el que encuentra en el expediente data el año 2014.-
2. Como quiera que la demanda está dirigida contra los herederos determinados del señor **FRANCISCO MARÍA MARROQUÍ DAZA**, infórmele al Despacho quienes son esas personas y acredite la condición de herederos del demandado.-
3. Allegue el certificado catastral actualizado para el año 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2015-00701

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2020, a fin de reprogramar la audiencia programada por auto del 05 de diciembre de 2019.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que para la fecha de la celebración de la audiencia se decretó la emergencia sanitaria en el país, con ocasión de la pandemia generada por la COVID-19, por lo que el Despacho procederá a reprogramar la audiencia fijada por auto del 05 de diciembre de 2019.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, a la cual se han de haber registrado con diez (10) días de anterioridad a la celebración de la diligencia, comunicado al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos,



lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR la hora de las **08.30 a.m.** del día **quince (15)** del mes de **abril** del año **2021**, a fin de llevar a cabo la audiencia programada por auto del 05 de diciembre de 2019, atendiendo las razones antes expuestas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Promesa de Compraventa No. 2019-00479

Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020 informando, que el término para contestar la demanda transcurrió en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que el demandado **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ** se notificó por aviso, conforme a las constancias de notificación obrantes en el expediente a folios 50 a 54, quien dentro del término legal oportuno no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho en providencia separada continuará con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR AVISO al demandado **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, quien guardó silencio frente a los hechos de la demanda.-

SEGUNDO: En providencia separada, se continuará con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320190047900
Ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, siete (07) de diciembre de 2020.

Radicación : 11001310303320190047900 - 1ª Inst.
Demandante : Diana Patricia Hernández Hernández.
Demandado : Luis Alejandro Castiblanco López.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día 25 de junio de 2019 (fl. 31), correspondió conocer de la demanda Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del Señor **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, por los hechos que vistos a folios 25 a 28, que se compendian de la siguiente manera:

Que el día 10 de marzo de 2017 la Señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de vendedora, celebró con el Señor **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, en su calidad de comprador, un contrato de promesa de compraventa respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 70 No. 75 – 60 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187190.

Que las partes acordaron como precio de la negociación la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 290.000.000), que el promitente comprador se obligaría a pagar de la siguiente manera:

- El día 10 de marzo de 2017, fecha de la firma del contrato de promesa de compraventa la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 70.000.000), que recibió la demandante a entera satisfacción.
- La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 30.000.000), al momento en que se firmara la escritura pública de compraventa.
- El saldo de CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 190.000.0000), con el producto de un crédito que el comprador se obligó a tramitar ante el BANCO AV VILLAS u otra entidad bancaria, en la que se autorizaría el desembolso a nombre de la demandante.

Que la demandante hizo entrega real y material del inmueble prometido en venta el día 10 de marzo de 2017, fecha en la que se suscribió la promesa de compraventa y se acordó como fecha para la firma de la escritura pública la hora de las 2:00 p.m. del quinto (5º) día hábil siguiente a la fecha en la que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos registrara la sentencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de pertenencia No. 2016-00845 en el que se adjudicara el inmueble a la vendedora, estableciendo que el trámite se realizaría en la Notaría 48 del Circuito Notarial de Bogotá.

Que la sentencia del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá fue registrada el día 17 de abril de 2018, según constaba en la anotación número 10 del folio de matrícula inmobiliaria, razón por la cual la vendedora (demandante) compareció el día 10 de mayo de 2018 a la Notaría 48 del Circuito de Bogotá, y declaró que existía incumplimiento por parte del comprador.

El día 8 de junio de 2018, se suscribió acta de conciliación entre las partes en la que se acordó que el demandado pagaría la cláusula penal, el valor restante del precio del inmueble y que, en caso de incumplimiento de lo allí pactado, se comprometía a entregar el bien el día 30 de septiembre de 2018.

Que ante el incumplimiento de lo pactado en la audiencia de conciliación realizada ante la Casa de la Justicia de Suba Pontevendra no quedaba otra alternativa que la de buscar la resolución del contrato por la vía judicial, para que las cosas vuelvan al estado inicial y se hagan las restituciones mutuas.

Con fundamento en los anteriores hechos se elevaron las siguientes:

1.2 Pretensiones:

1. Que se declare la Resolución Judicial del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día 10 de marzo de 2017 entre la señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y el señor **LUIS ALEJANDO CASTIBLANCO LÓPEZ**, por el incumplimiento del promitente comprador en el pago restante del saldo pendiente del bien inmueble ubicado en la Calle 70 No. 75 – 60 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187190.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, a indemnizar a su poderdante por los perjuicios causados con sus incumplimientos.
3. Que se condene al demandado a **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, a reintegrar a la demandante señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, los frutos dejados de percibir (cánones de arrendamiento) a partir de la fecha en que se hizo efectiva la entrega del bien inmueble al comprador, es decir, desde el 10 de marzo de 2017, según el contrato de compraventa suscrito.
4. Que el demandado deberá pagar a la demandante, una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado.
5. Que, como consecuencia de todo lo anterior, se ordene devolver las cosas a su estado inicial junto con todas y cada una de las compensaciones a que haya lugar.
6. Que se condene en costas al demandado.

Por auto del día 12 de julio de 2019 (fl. 34), se admitió la demanda conforme a las disposiciones previstas en el C.G.P., ordenándose la notificación al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y s.s.

El demandado **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ** se notificó por aviso del artículo 292 del C.G.P., quien dentro del término legal concedido guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se prescinde de la etapa probatoria y se procederá de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 278 de la obra en citas.-

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, sin importar que cada una de ellas esté o no integrada por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia ha determinado para la viabilidad del proceso y que se denominan Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Prepuestos Procesales** se deben entender, “*los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria*”, y relacionados como tales “*la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente*”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.-

2.2 De las Fuentes de las Obligaciones y los Requisitos para la Prosperidad de la Acción. Conforme a lo establecido por el artículo 1494 del Código Civil, “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de las personas que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”.

Se ha dicho que las obligaciones nacen de los actos voluntarios de las partes como cuando, enseña la norma en cita, en virtud del contrato o la convención, dos personas se comprometen a una determinada prestación en donde una de ellas se constituye en deudor y la otra el acreedor de dicha prestación; pero también, las obligaciones nacen de actos no deseados de las personas pero que, causando un daño, están en la obligación de repararlo.

De otro lado, establece el artículo 1602 del Código Civil, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes” y, por tanto, mientras el acuerdo no sea invalidado por causas legales o por la mutua voluntad de los contratantes (parte final de la misma norma), se impone para ellos el deber de su cumplimiento, lo que deberán hacer de buena fe quedando obligados no sólo a lo que reza el contrato sino también a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación o que la ley declare como pertenecientes a ella (art. 1603 ib.).

A su vez, el artículo 1609 de la misma obra informa que “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”, y bajo el entendimiento de que son contratos bilaterales aquellos en que “las partes se obligan recíprocamente” (art. 1496 ib.).

Armoniza con lo expuesto el mandato del artículo 1608 ejusdem, que enseña que el deudor está en mora "Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora", o "Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla" y "En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor" quedando así delimitados los supuestos en que debe entenderse incumplido el contrato por parte de alguno de los contratantes.

De los requisitos para la procedencia de la acción resolutoria. El artículo 1546 del Código Civil señala que "en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado"; a su vez, el artículo 1609 de la obra en cita enseña que "en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Pero no cualquiera de los contratantes está legitimado para resolver el contrato, pues sólo lo será aquél contratante que haya cumplido las obligaciones pactadas en él, o que al menos se hubiere allanado a cumplir en los términos pactados.

Ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, en Sentencia del 12 de agosto de 1974, que "...solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas".-

Para la prosperidad de la acción resolutoria establecida en el artículo 1.546 del C.C. se requiere, como lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia nacional, la presencia de los siguientes presupuestos:

- a) Que se trate de un contrato bilateral válido;
- b) Que quien promueva la acción haya cumplido con sus obligaciones o que, no habiéndolo hecho, haya estado presto a cumplirlas y,
- c) Que el otro contratante haya incumplido las obligaciones que le corresponden.

De esta suerte, el itinerario de la decisión comprende el esclarecimiento de los tres pilares anteriormente mencionados, sobre los cuales se finca la resolución, que indudablemente son de carácter acumulativo porque necesariamente se requiere el concurso de todos para la prosperidad de la pretensión.

Así pues, esta clase de acción, como ya se advirtió, está en cabeza del contratante cumplido quien puede optar por impetrar la resolución del contrato o su cumplimiento con la correspondiente indemnización moratoria o compensatoria de los perjuicios sufridos por el incumplimiento, según la opción elegida. Para la prosperidad de una u otra pretensión en todo caso, ha de partirse de que el contrato es válido.-

2.4. Del Caso sometido a Estudio y el silencio del Demandado. En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se prueba mediante el contrato de Contrato de promesa de compraventa de fecha 10 de marzo de 2017 (fls. 3 a 6), el cual fue celebrado de forma escrita, y aportado por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., los que no fueran tachados ni redargüidos de falsos, por lo que se convirtieron en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

Adentrándonos en el caso sometido a estudio se tiene, que en el contrato de promesa de compraventa el demandado se obligó para con la promitente vendedora en la cláusula tercera (3ª) a pagar la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 290.000.000,00), lo que a la fecha no ha realizado el demandado y tampoco se hizo presente para la firma de la escritura pública el día y hora que previamente habían acordado con la demandante.

Reiterando lo anterior, el hecho de que el demandado guardara silencio, se torna como un indicio grave en su contra, pues a pesar de estar debidamente notificado no se pronunció al respecto, por lo que su omisión le acarrearán una desventaja procesal, ya que el Código General del Proceso establece en su artículo 97 que se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, contenidos en la demanda, lo que conlleva a que dicho silencio por parte de este, pueda llegar a apreciarse como un reconocimiento de la verdad de los hechos expuestos por la parte actora, por lo que no queda duda sobre el incumplimiento contractual del demandado frente a la demandante, motivo por el cual se acogen las pretensiones de la demanda.

Por ello, será del caso declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la Señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y el Señor **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, de fecha 10 de marzo de 2017, por el incumplimiento del promitente comprador. Además, se harán las siguientes condenas:

Consecuencia de lo anterior, la demandante **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia deberá reintegrar la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000,00), que fueron cancelados como primer pago por parte del demandado **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, los cuales fueron recibidos a satisfacción, conforme se indicó en el escrito de demanda.

También se ordenará que el demandado **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ** dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, haga entrega material y real del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 75 – 60 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187190, o en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.

También será del caso Ordenar al demandado **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague a la demandante señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 41.569.200), por concepto de los frutos dejados de percibir a título de cánones de arrendamiento. La anterior suma hace prueba de su monto como quiera que el juramento estimatorio no fue objetado por el demandado.

Respecto de la condena solicitada a título de indemnización por los presuntos perjuicios causados por el incumplimiento del demandado a la demandante se debe tener en cuenta, que no existe prueba que permita tener plena certeza de los daños sufridos a la demandante, lo que conlleva a que se niegue tal pedimento.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado entre la Señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** y el Señor **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, de fecha 10 de marzo de 2017, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 70 No. 75 – 60 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187190, por el incumplimiento del promitente comprador, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la demandante Señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, restituya la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$70.000.000,00), que fueron cancelados como primer pago por parte del demandado **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, los cuales fueron recibidos a satisfacción, conforme se indicó en el escrito de demanda.-

TERCERO: ORDENAR al demandado Señor **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, haga entrega material y real a la demandante Señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ**

HERNÁNDEZ del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 75 – 60 de la ciudad de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1187190, o en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada.-

CUARTO: ORDENAR al demandado **LUIS ALEJANDRO CASTIBLANCO LÓPEZ** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, pague a la demandante Señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** la suma de CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$41.569.200,00), por concepto de los frutos dejados de percibir a título de cánones de arrendamiento.-

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de la indemnización por los presuntos perjuicios causados a la demandante, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior del presente proceso. Por secretaría, elabórese el correspondiente oficio.-

SÉPTIMO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada. Por Secretaría, Liquídense.-

OCTAVO: CONDENAR en Agencias en Derecho a la parte demandada en la suma de cuatro (4) S.M.M.L.V., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente informando, que los demandados se encuentran notificados y contestaron la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente observa el Despacho, que los demandados **ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** y el **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN-PROPIEDAD HORIZONTAL**, se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda, conforme puede verse en el siguiente cuadro:

DEMANDADOS	ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL	NOTIFICACION 292 DEL C.G.P.	FECHA LIMITE PARA ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR CON 292	FECHA CONTESTACIÓN	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
						SI	NO
ASCENSORES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA	<u>27/02/2020</u> (fl.205)	-	13/07/2020	-			X
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS	<u>10/03/2020</u> (fl.216)	-	24/07/2020	-	<u>08/07/2020</u>	X	
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	<u>12/03/2020</u> (fl.221)	=	28/07/2020	-	<u>27/07/2020</u>	X	
CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – P.H.	-	=	-	-	<u>27/07/2020</u>	X	

Por ello se considera procedente tener notificados de manera personal a los demandados **ASCESONRES COLOMBIA BOGOTÁ LTDA, LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** advirtiéndolo, que dentro del término legal concedido únicamente las sociedades aseguradoras dieron contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.

En cuanto al **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – P.H.**, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., y tenerla notificada por conducta concluyente, como quiera que la parte demandante no aportó la respectiva constancia de



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

notificación por aviso, pues solamente proporcionó la copia del envío de la citación pero no la certificación emitida por la empresa de mensajería.

Igualmente se deja constancia que dicha sociedad aportó contestación a la demanda, objetó el juramento estimatorio y llamó en garantía a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, de lo cual el Despacho se pronunciará en providencia separada.

Así las cosas, una vez se encuentre el llamamiento en garantía en el mismo estado, se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio.

De otro lado, se reconocerá personería para actuar al Dr. **FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ** como apoderado judicial de la **PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al Dr. **HELMER SIERRA ROMERO** como apoderado del **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – P.H.** y a la Dra. **JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA** como apoderada de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido a cada uno de ellos.

Finalmente, se agregará a la documental y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno la información aportada por la empresa **INVERSIONES M&M UN MUNDO MÁGICO DE DULCES Y CHOCOLATE S.A.S.**, en virtud del derecho de petición presentado por la compañía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA de manera personal a la sociedad **ASCENSORES BOGOTÁ LTDA**, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual se apreciará al momento de proferir sentencia.-

SEGUNDO: TENER NOTIFICADAS de manera personal a las sociedades **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo proponiendo medios exceptivos.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TECERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE al **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – P.H.**, quien dio contestación a la demanda en tiempo, objetando el juramento estimatorio y llamando en garantía.-

CUARTO: En providencia separada, el Despacho se pronunciará del llamamiento en garantía efectuado por el **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – P.H.** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-**

QUINTO: Una vez se encuentre el llamamiento en garantía en el mismo estado se procederá a correr traslado de las excepciones propuestas y la objeción al juramento estimatorio.-

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. **FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ** como apoderado judicial de la **PREVISORA S.A. – COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al Dr. **HELMER SIERRA ROMERO** como apoderado del **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – P.H.** y a la Dra. **JENNY ALEXANDRA JIMÉNEZ MENDIETA** como apoderada de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos del poder conferido a cada uno de ellos.-

SÉPTIMO: AGREGAR a la documental y tener en cuenta en el momento oportuno la información aportada por la empresa **INVERSIONES M&M UN MUNDO MÁGICO DE DULCES Y CHOCOLATE S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00996

Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demandada el Sr. Apoderado de la sociedad demandada **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – P.H.** llamó en garantía a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-**

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de llamamiento en garantía, se puede observar que este cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 82 en concordancia con lo consagrado en el artículo 64 del C.G.P. que establece lo siguiente: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Encontrándose integrado en debida forma el escrito de llamamiento, ajustado a lo previsto en la norma, además que junto con el mismo se aportó copia de la póliza y el certificado de existencia y representación del convocado, será del caso admitir el llamamiento propuesto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 ibídem, se le concede el término de veinte (20) días para que el llamado en garantía realice los pronunciamientos a los que tenga lugar y ejerza su derecho de defensa en lo que en derecho corresponda.

Se debe dar aplicación a lo consagrado en el párrafo final del artículo 66 ibídem que establece que “*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*”, motivo por el cual, como quiera que la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, actúa dentro del presente trámite como parte demandada no será necesaria su notificación personal, no obstante, la presente decisión se entenderá notificada conforme lo consagra el artículo 295 del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Estatuto Procesal, momento en el cual comenzará a correr el término para pronunciarse frente al llamamiento realizado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que efectuaron la sociedad demandada **CENTRO COMERCIAL MANHATTAN – P.H.** a la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-**

SEGUNDO: CONCEDER al llamado en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,** el término de veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído, para que se pronuncie al respecto.-

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con los artículos 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2018-00203

Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 10 de julio de 2020, informando que el liquidador de la sociedad demandada **EXPRESO IMPERIAL EN LIQUIDACIÓN** otorgó poder a favor del Dr. **JAVIER GUERRERO ALVARADO** solicitando adición del auto que abrió a pruebas el proceso. Posteriormente, con escrito de fecha 15 de julio de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la citada providencia.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, frente al poder otorgado, será del caso tener al abogado **JAVIER GUERRERO ALVARADO** como apoderado judicial de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder conferido.

En segundo lugar, establece el artículo 287 del C.G.P.: *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

El apoderado de la sociedad demandada estriba su solicitud de adición con fundamento en el hecho de que el auto tuvo por notificada por aviso a la sociedad que representa y se dejó constancia de que no dio contestación a la demanda, manifestación con la cual no estaba de acuerdo y mientras tenía acceso al expediente, solicitaba que se adicionara el auto.

Dicho esto, considera el Despacho que la solicitud no es clara porque no se indicó los motivos por los cuales debía adicionarse el auto y además de presentar alguna inconformidad con las



decisiones allí adoptadas ha debido interponer los recursos que la ley le confiere, situación por la cual no se accede a su petición.

De otro lado, teniendo en cuenta que el citado apoderado interpuso recurso contra la providencia, y como quiera que la solicitud de adición interrumpió el término, se ordenará que por secretaría se corra el correspondiente traslado. Igualmente, se le indica al profesional del derecho que en lo sucesivo dé cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al envío de los memoriales, recursos y demás a las partes del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado **JAVIER GUERRERO ALVARADO** como apoderado judicial de la sociedad **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del poder conferido.-

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de adición propuesta por el apoderado **JAVIER GUERRERO ALVARADO**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: POR SECRETARÍA ~~córrase traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad~~ **EXPRESO IMPERIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2020-00149

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 16 de octubre de 2020 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó medidas cautelares, será del CASO ORDENAR prestar caución por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CRE (\$141.036.895,00), que corresponden al 20% de las pretensiones pecuniarias.

Para aportar la póliza requerida, se le concede el término de cinco (5) días de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 del C.G.P., so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia. Cumplido el anterior término, ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

De otro lado, teniendo en cuenta que con la demanda la parte actora indicó que la póliza que amparaba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito se encontraba en poder de los demandados, se requiere para que con la contestación aporten el documento solicitado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por **PEDRO JORGE LONDOÑO LÁZARO**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA SOFÍA LONDOÑO GRACIA**, y los Señores **EUCARIS HELENA LONDOÑO LÁZARO**, **MARINA LONDOÑO FITZPATRICK**, **JUAN FERNANDO CÓRDOBA MARENTES**, y **MARÍA CARMELINA LONDOÑO LÁZARO**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas **MARÍA JOSÉ CÓRDOBA LONDOÑO**, **ANA LUCÍA CÓRDOBA LONDOÑO**, **ÁNGELA MARÍA CÓRDOBA LONDOÑO**, **MARÍAPAZ CÓRDOBA LONDOÑO** y **LUISA FERNANDA CÓRDOBA LONDOÑO**, en contra de **ÉDGAR FERNANDO PADILLA HERRERA**, **PEDRO HERNÁN CORDÓN BARRERA**, **DIANA PATRICIA MONTENENGRO PEÑA** y **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **PEDRO HERNÁN CORDÓN HERRERA**. Por secretaría, inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020.-

QUINTO: La parte actora preste caución por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CRE (\$141.036.895), siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

SEXTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

OCTAVO: REQUERIR a los demandados para que con la contestación de la demanda, aporten la póliza judicial que amparaba el vehículo involucrado en el accidente de tránsito.-

NOVENO: TENER a la sociedad **TRIBIN ASOCIADOS S.A.S.** como apoderada de los demandantes, quien actúa a través del apoderado **CARLOS ADRIANO TRIBIN MONTEJO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2020, con escrito presentado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P., que si se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando la terminación del proceso, éste se podrá dar por terminado.

Verificado el escrito que se aportó de manera electrónica el día 17 de septiembre de 2020, y como quiera que el mismo fue presentado personalmente por la apoderada de la parte ejecutante, se dará por **terminado** el proceso en virtud del pago de las cuotas en mora respecto del Pagaré No. 2023654, ordenando el correspondiente desglose del citado título valor y de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria, dejando constancia que la obligación queda vigente al igual que el gravamen.

De otro lado, se decreta la **terminación** del proceso por pago total de la obligación respecto del Pagaré No. 1996284, el cual se desglosará a favor de la parte demandada.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes y no se condenará en costas por así disponerlo la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto del Pagaré No. 2023654, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del Pagaré No. 2023654, de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria y demás documentos que hagan referencia a ello, con



destino a la parte demandante y dejando constancia que la obligación queda vigente al igual que la garantía real.-

TERCERO: DECRETAR la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del Pagaré No. **1996284**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR el desglose del Pagaré No. **1996284**, con destino a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

SEXTO: Sin condena en costas.-

SÉPTIMO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00454

Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020, con escrito aportado por el apoderado de la parte demandante solicitando el secuestro del inmueble que se encuentra debidamente embargado.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el art. 599 del CGP: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”.

Verificada la solicitud de secuestro elevada por el apoderado demandante y encontrándose acreditado los embargos de los inmuebles, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **154-10294** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca que se encuentra ubicado en el Municipio de Tibiritá, Cundinamarca y que se denomina como LOTE LAS BRISAS O SAN JOAQUÍN hoy LAS PALMAS, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía , teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.-

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRONICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2020, con solicitud de decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante se considera procedente acceder a las mismas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo que devengue el señor **WILLIAM HERNANDO LÓPEZ ZULETA** identificado con c.c. 79.359.282 en la sociedad **PRIME CONSULTING GROUP S.A.S.**, limitándose la medida a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.071.082) pesos. Oficiese conforme al Art. 593 No. 9 del C.G.P.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que el demandado **WILLIAM HERNANDO LÓPEZ ZULETA** identificado con c.c. 79.359.282, devengue en la sociedad **PRIME CONSULTING GROUP S.A.S.**, limitándose la medida a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.071.082) pesos.- Oficiese conforme al Art. 593 del C.G.P.-

TERCERO: DECRETAR el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 11001400305020180100200 de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WILLIAM HERNANDO LÓPEZ ZULETA y PRIME SOLUTION CONSULTING S.A.S. que cursa en el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, limitándose la medida a la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$320.071.082) pesos.- Oficiese conforme al Art. 593 No. 5 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRONICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020, indicando que la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 461 del C.G.P.: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”.*

De conformidad con la norma anteriormente trascrita, y como quiera que el escrito presentado se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** instaurado por **ADRIANA DEL PILAR PINZÓN BUITRAGO** y en contra de **JAVIER OSWALDO GONZÁLEZ** y **DIANA MARCELA PACHÓN GONZÁLEZ**.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente trámite, previa verificación de la existencia de remanentes.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívense las presentes diligencias.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de octubre de 2020 indicando, que la Dra. **OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO**, en calidad de apoderada de la sociedad demandada **COLFIANZAS S.A.S**, solicitó se le tuviera notificada por conducta concluyente y se le constituyera caución con el fin de evitar la práctica de las medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder otorgado por el representante legal de la sociedad **COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S. – COLFIANZAS** a favor de la Dra. **OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO**, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá notificada por conducta concluyente a la convocada y se reconocerá personería para actuar a la citada abogada, en los términos del poder conferido.

Dicho lo anterior, se ordenará que por secretaría se contabilicen los términos con que cuenta la parte demandada para dar contestación.

Como quiera que la apoderada convocada solicitó la fijación de caución para impedir la práctica de las medidas cautelares, con fundamento en el artículo 590 del C.G.P., se considera procedente acceder a la solicitud y fijar caución por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS DE DÓLAR USD (USD 149.226,22), que corresponden al valor de las pretensiones. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la sociedad **COMPAÑÍA GENERAL DE FIANZAS S.A.S. – COLFIANZAS**, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: SECRETARÍA contabilice el término para la contestación de la demanda, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **OLGA PATRICIA SIERRA CASTILLO** como apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos del poder conferido.-

CUARTO: Para efectos de impedir la práctica de las medidas cautelares, la parte demandada preste caución por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS CON VEINTIDÓS CENTÉSIMOS DE DÓLAR USD (USD 149.226,22), siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020 indicando, que se presentó solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, petición que fuese coadyuvada por el apoderado de la parte demandada.

Por ello, se procedió a revisar el poder y efectivamente se encontró que el apoderado convocante cuenta con la facultad de desistir, motivo por el cual se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C.G.P., advirtiéndoles de las prevenciones consagradas en el presente artículo.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** elevada por la parte demandante y coadyuvada por el apoderado demandado, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones en él estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-



TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado, se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares.-

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2020 indicando que la Cámara Colombiana de Conciliación y el apoderado de la parte demandante aportaron el acta de fracaso del proceso de insolvencia del demandado **JORGE NAÍN RUIZ DITTA**.

Posteriormente, el día 30 de noviembre de 2020, el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá solicitó la remisión de los procesos de ejecución donde sea demandado el señor **JORGE NAÍN RUIZ DITTA**, con el fin de ser acumulado al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que cursa en dicho estrado judicial.-

CONSIDERACIONES:

Mediante escritos de fechas 14 de julio y 25 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante y la Cámara Colombiana de Conciliación aportaron la constancia de fracaso del proceso de insolvencia del señor **JORGE NAÍN RUIZ DITTA**, razón por la cual sería del caso continuar con el presente proceso, no obstante, observa el Despacho que en el Juzgado 36 Civil Municipal se está tramitando el respectivo proceso de liquidación patrimonial del demandado, situación por la cual se remitirá copia del expediente al juzgado en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas frente al señor aquí mencionado.

Dicho lo anterior, se considera procedente continuar con el trámite del proceso en contra de la demandada **LUZ MYRIAM ROBAYO ROBAYO**, y en ese orden de ideas, se requiere nuevamente al apoderado de la parte demandante para que inicie las gestiones pertinentes con el fin de lograr la intimación de la mencionada señora.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, remítase copia del presente proceso con destino al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá para que sea acumulado al proceso de liquidación



patrimonial del señor **JORGE NAÍN RUIZ DITTA**, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encuentren practicadas en contra del citado demandado.-

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del presente proceso en contra de la demandada **LUZ MYRIAM ROBAYO ROBAYO**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al apoderado de la parte demandante para que inicie las gestiones pertinentes con el fin de lograr la intimación de la señora **LUZ MYRIAM ROBAYO ROBAYO**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRONICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Bogotá D. C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Con escrito de fecha 29 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares en contra del demandado **JORGE NAÍN RUIZ DITTA**.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que mediante providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal se está ordenando la remisión de las copias del proceso con destino al Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá para ser acumulado al proceso de liquidación patrimonial del señor **JORGE NAÍN RUIZ DITTA**, se niega la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, como quiera que a favor de ese despacho se están dejando a disposición las medidas cautelares practicadas en contra del citado señor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRONICO DEL DÍA

09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio, con poder otorgado a la abogada Lina Daniela Figueroa Samper, por parte de los ejecutados.

Así mismo, se elaboró la liquidación de costas.

Estando el expediente al Despacho, la parte demandante allegó liquidación del crédito y solicitud de entrega de títulos.-

CONSIDERACIONES:

En atención al poder obrante a folio 101, con el cual se le confirieron facultades a la abogada Lina Daniela Figueroa Samper por parte de los ejecutados, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., se le reconocerá personería en los términos y con las facultades del poder conferido.

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. numeral 1 “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, y como quiera que la liquidación fue elaborada el día 16 de marzo de 2.020 (fl 102), se considera procedente impartir su aprobación.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante el día 9 de julio allegó liquidación del crédito, será procedente, que, por secretaria, se de cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, como se advierte en las consultas efectuadas por este Despacho en el portal de depósitos judiciales, por número de proceso, de nit y cédulas de ciudadanía de los demandados, no hay sumas de dinero pendientes de entregar, motivo por el cual, no es posible acceder a lo peticionado por la apoderada demandante.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la abogada LINA DANIELA FIGUEROA SAMPER, como apoderada judicial de los ejecutados, en los términos y con las facultades del poder conferido, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas conforme a lo expuesto.-

TERCERO: SECRETARIA proceda a correr traslado de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales efectuada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

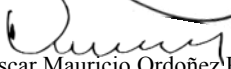
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Estando el expediente al Despacho, la apoderada de la parte demandante, solicitó se requiera a las entidades financieras que a la fecha no han dado respuesta y solicitó el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I., el cual, se encuentra debidamente embargado.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud de requerimiento a las entidades financieras que no han suministrado respuesta a la medida de embargo de cuentas bancarias, se advierte, de un estudio a cada una de las respuestas, que las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ y CITYBANK no se han pronunciado al respecto, motivo por el cual, será del caso requerirlos para que suministren respuesta a los oficios 19-000670 y 19-000675.

Ahora bien, respecto de la solicitud de secuestro, enseña el art. 599 del CGP que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”* para lo cual, encontrándose acreditado el embargo del inmueble, se considera procedente acceder a la misma.

Finalmente, se advierte que la respuesta visible a folio 61 del expediente del cuaderno 2, se encuentra incorporada de forma errada en las presentes diligencias, ya que esta va dirigida para el proceso 2006-00155, el cual corresponde a un ejecutivo instaurado por Rocas del Llano Ltda, en contra de la Administración Cooperativa Nacional de Desarrollo de Entidades Territoriales, por lo que se ordenará que por secretaria desglose, su correcta incorporación y la refoliación del presente asunto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR al BANCO DE BOGOTÁ y CITYBANK, para que suministren respuesta a los oficios 19-000670 y 19-000675, cada uno. Oficiese.-

SEGUNDO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20513020** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, el cual está debidamente embargado.-

TERCERO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 37 y 39 del C.G.P. Librese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

CUARTO: SECRETARIA proceda con el desglose del folio 61 del expediente del cuaderno 2, incorpórese en el proceso correspondiente y foliar nuevamente las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2.020, con solicitud de corrección respecto del tipo de proceso que se adelanta.-

CONSIDERACIONES:

Se advierte, que el Sr. Apoderado demandante solicitó corregir el mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2.020 al considerar, que los procesos ejecutivos del tipo singular en el C.G.P. ya no existen, y que, por ende, solamente debió indicarse en el citado auto ser un ejecutivo de mayor cuantía.

Conforme a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P. se considera procedente aclarar, que el proceso que se adelanta es un EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA. El apoderado demandante tenga en cuenta que la presente decisión debe ser notificada junto con el auto admisorio de la demandada al extremo demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del mandamiento de pago fechado 14 de enero de 2.020 en el sentido de indicar que el presente proceso corresponde a un EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al extremo demandado la presente decisión, junto con el mandamiento de pago.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con informe secretarial de fecha 7 de julio de 2020, en firme el auto de fecha 25 de febrero que resolviera el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago y vencido el término concedido para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias se observa, que mediante auto de fecha 25 de febrero de 2.020 se resolvió el recurso de reposición propuesto contra el mandamiento de pago por parte de la demandada CARMEN LUCÍA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ (fl 134, 135), el cual a la fecha se encuentra en firme; así mismo, previa verificación de lo normado en el artículo 118 del C.G.P., aquella guardó silencio.

Sin embargo se advierte, que con anterioridad los demandados ya habían ejercido su derecho de defensa, como quiera que las contestaciones de demanda también fueron tenidas en cuenta en auto de fecha 25 de febrero de 2.020 visto a folio 133 del expediente.

Así las cosas, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se hace necesario correr el correspondiente traslado de las excepciones propuestas por los ejecutados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: De las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al Numeral 1 del artículo 443 del C.G.P. para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 16 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., allegue nuevo poder y nuevo escrito de demanda, dirigiéndolos al juez de conocimiento. De haber cambios en la representación legal de la demandante, deberá allegar los correspondientes documentos para la validez del poder.-
2. El apoderado demandante, proceda adecuar el escrito de demanda, dando estricta aplicación al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.; respecto de los demandados, indicando su domicilio.-
3. La parte demandante, indique los datos exactos en donde a la fecha se encuentra depositado el valor correspondiente a la indemnización, a fin de efectuar con el auto admisorio la correspondiente conversión a ordenes de este Despacho.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

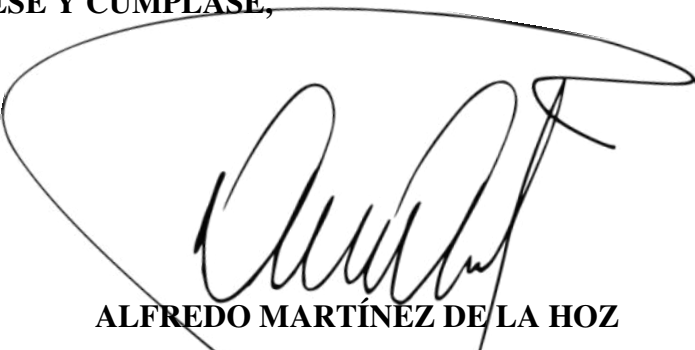
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre, instaurada por **GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en contra de **JULIANA JARAMILLO DE JAMES, MARÍA JOSÉ JARAMILLO PRIETO, INVERSIONES CJC S.A.S., PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO SPIWAK** actuando como vocera la sociedad **ALIANZA FIDUCUARIA S.A., INVERSIONES RISITTA LTDA EN LIQUIDACIÓN y SPINTAR HOLDINGS LTD.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 9 DE DICIEMBRE 2.020



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 19 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda so, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., allegue nuevamente los poderes otorgados, dirigiéndolos al juez de conocimiento.-
2. El apoderado demandante, allegue nuevo escrito de demanda, dando estricta aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 de la obra procesal, señalando el domicilio de los demandados.-
3. Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 ibidem, allegue nuevo escrito de demanda, adecuando el acápite de pretensiones, indicando de manera clara y precisa cada una de ellas y sus correspondientes valores, discriminando cada concepto, debiendo en consecuencia, excluir todo fundamento de tipo sustancial de la pretensión. Tenga en cuenta que para fundamentar los valores cobrados a título de perjuicio, su fondo jurídico, análisis y explicación se establecen es en el acápite de juramento estimatorio, y los valores allí consignados, deben guardar estrecha relación con la pretensión.-



4. De conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del C.G.P., la parte demandante aporte prueba de la calidad en la que actúan, en donde se acredite, su calidad de herederas, conyugue y/o compañero permanente, padre e hijo.-
5. El apoderado demandante, en el escrito de demanda, proceda a corregir la solicitud de medida cautelar, atendiendo lo establecido en el artículo 590 del C.G.P., recordándole que el embargo y secuestro de bienes sujetos a registro propiedad del demandado, solamente es procedente una vez hay sentencia a favor del demandante.-
6. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada TAXEXPRESS S.A., e indique la dirección electrónica del señor HELIBERTO MORALES MOLINA, si este no posee o la desconoce, manifieste dicha situación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurada por **MARGEIRE ESTHELA RODRÍGUEZ CÁCERES, ROSA MIRYAN CUEVAS, LESLE MAGALY YEMAYUZA PINZON** en nombre propio y en representación de su menor hija **CAROL MECHELL CUEVAS YEMAYUZA**, en contra de **HELIBERTO MORALES MEDINA y TAXEXPRESS S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 19 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

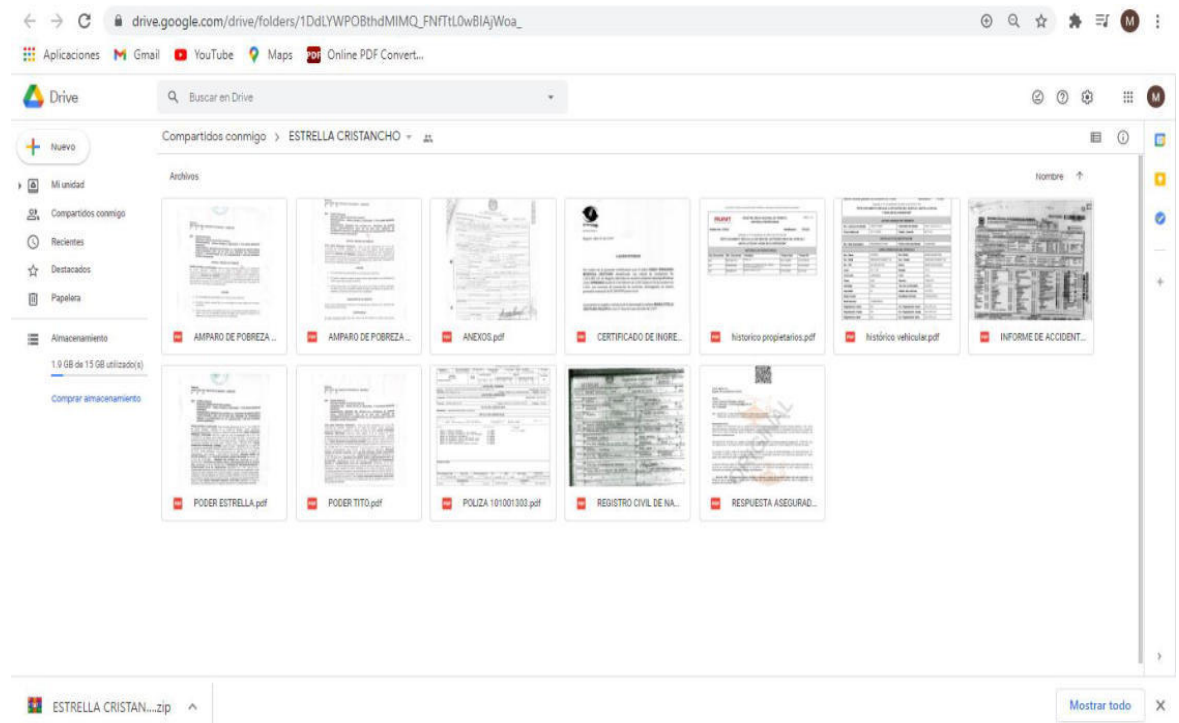
1. La parte demandante, adecue los poderes otorgados, estableciendo que lo pretendido es una responsabilidad civil extracontractual. Tenga presente que a voces del artículo 74 del C.G.P., en los poderes los asuntos deben estar debidamente determinados y claramente identificados.-
2. Conforme a lo ordenado en los artículos 84 y 85 del C.G.P., allegue los certificados de existencia y representación legal de las demandadas EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y ALIMENTADOR S.A. EN LIQUIDACION, SOCIEDAD DE OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO. Lo anterior teniendo en cuenta que, si bien fueron relacionados como pruebas en el escrito de demanda en el acápite de pruebas, una vez consultado el link



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

https://drive.google.com/drive/folders/1DdLYWPOBthdMIMQ_FNfTtL0wBIAjWoa_?usp=sharing, estos allí no se encontraron, tal como se advierte a continuación:



3. Conforme lo señalado en el numeral anterior, e concordancia con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., allegue la Carta de reclamación extrajudicial realizada por los demandantes a Seguros del Estado, relacionados en el numeral 14 del acápite de pruebas, la cual, si bien fue relacionada, esta no fue aportada.-
4. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.-
5. Así mismo, conforme lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., indique la dirección electrónica del demandado HECTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ, si este no posee o la desconoce, informe tal situación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía, instaurada por **MARIA ESTRELLA CRISTIANO MALPICA y TITO RENE MENDOZA MADRIGAL**, en contra de **HECTOR EDUARDO GOMEZ RODRIGUEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO Y**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**ALIMENTADOR S.A. EN LIQUIDACION, OCIEDAD DE OBJETO UNICO
CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S. y SEGUROS DEL ESTADO.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 20 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se vislumbra unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La apoderada demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., aclare en los hechos de la demanda, los numerales 3 y 4, precisando la fecha exacta de cuando se debía pagar la primera cuota y cuando ingresó en mora. Lo anterior, teniendo en cuenta, que en el numeral 3 se indicó que la primera cuota se debía cancelar por los demandados el **30 de agosto de 2020**, sin embargo, en el hecho 4 se manifestó que la mora inició el **14 de julio** (fecha anterior a la ya indicada) y también se indicó que era esa fecha cuando se debía efectuar el pago de la primera cuota, motivo por el cual, lo manifestado en ambos hechos no guarda relación.-
2. Conforme lo indicado con anterioridad, en el mismo sentido adecue las pretensiones si a ello hay lugar.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **INNOVA HSEQ S.A.S. y BETTY RUEDA MORENO.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2020-00300

Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 20 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado RODRIGO ISRAEL MARTINEZ TORRES., como quiera que esta pertenece es a la sociedad demandada, así mismo, si este no posee o la desconoce, informe tal situación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, instaurada por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **ACABADOS Y PISOS MARFIL S. A. S. Y RODRIGO ISRAEL MARTINEZ TORRES.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 23 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P., allegue nuevamente el poder otorgado, precisando que el contrato objeto del presente asunto se trata de un arrendamiento financiero Leasing.-
2. El apoderado demandante, allegue nuevo escrito de demanda, dando estricta aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 de la obra procesal, señalando el nit del banco demandante. Además, adecue la parte introductoria del escrito de demanda, como quiera que de su lectura se advierte es el otorgamiento de un poder.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero – Leasing de Mayor Cuantía, instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **WALESKA INDIRA TRUJILLO ARANGO y FELIPE ANDRÉS CABRERA MOLLINA.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía 2020-00310

Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 23 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* por lo que dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 74 del C.G.P. allegue nuevo poder en donde indique, de manera precisa, los títulos valor que son objeto de cobro. Recuerde, que a voces del citado artículo en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por la Sociedad **ÁNGEL DIAGNÓSTICA S.A.S.**, en contra de la sociedad **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**—



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 26 de octubre de 2020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., por lo que se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por **LUIS CARLOS POMBO CONCHA**, en contra de **MABEL TORRES TOVAR** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: CITAR al acreedor hipotecario **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado y al acreedor hipotecario, en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

SEXTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SÉPTIMO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

OCTAVO: TENER al abogado **EDUARDO JOSÉ PACHECO DE LA HOZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 27 de octubre de 2.020, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La parte demandante, allegue certificación catastral del inmueble objeto de reivindicación, para determinar la cuantía y competencia del proceso. Lo anterior, debido a que, si bien fue relacionado como prueba, este no fue aportado.-
2. Como quiera que la parte demandante solicitó el pago de frutos civiles o naturales del inmueble, preste el correspondiente juramento estimatorio, teniendo en cuenta el artículo 206 del C.G.P., determinando el valor de estos razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos.-
3. La parte demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Mayor Cuantía, instaurada por **JENNY ALEXANDRA CARRANZA ROMERO**, en contra de **ALVARO DARIO CAÑON BELTRAN.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 23 de octubre de 2.020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La apoderada demandante, corrija poder y escrito de demanda, dirigiéndolos al juez de conocimiento (Art. 82 Num. 1).-
2. La parte demandante, conforme lo relacionado en el hecho DECIMO, aclárele al Despacho la manifestación efectuada en cuento al fallecimiento del titular del derecho real de dominio, ya que si, el demandado falleció, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. y aportar el correspondiente registro civil de defunción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

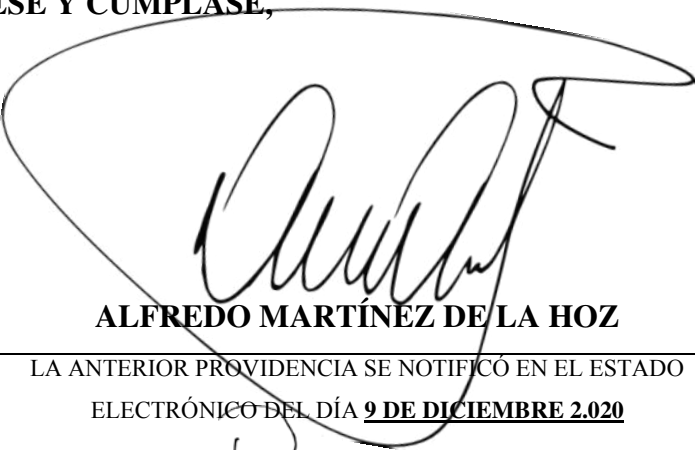
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación, instaurada por el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI** en contra de **JUVENAL HERAZO LICONA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por correo electrónico de reparto de fecha 26 de octubre de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo escrito de demanda en la cual dé estricta aplicación a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., señalando los números de identificación y domicilio de las partes.-
2. Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 82 ibidem, corrija la el acápite de pretensiones teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - La pretensión primera se encuentra mal elevada, como quiera que estas deben relacionar de forma independiente cada uno de los inmuebles objeto de división.-

Debe señalarle, que para elevar la pretensión divisoria sobre el inmueble identificado con el FMI No 50S – 40124055 debe haberse efectuado la cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que se encuentra registrado en la anotación 5, antes de la presentación de la demanda. Lo anterior se debe a que dicho gravamen no puede ser levantado o modificado por este Despacho, y menos aun dentro del trámite de un proceso divisorio ya que tales gestiones se deben realizar por dos medios distintos a saber: uno, de común acuerdo entre los titulares y otro, mediante pronunciamiento judicial, del cual su competencia radica de forma exclusiva en el juez de familia, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 21 del C.G.P., motivo por el cual allegue también, certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, con la correspondiente anotación de cancelación del Patrimonio de familia.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3 Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las circunstancias antes señaladas, solamente, se podría iniciar la acción divisoria sobre el inmueble identificado con el FMI No 50S – 40050521, por lo que, si es de su intención continuar frente a este inmueble, deberá adecuar el acápite de hechos (Art. 82 num. 5), pretensiones (Art. 82 num. 4), cuantía (Art. 82 num. 9), pruebas (Art. 82 num. 6) y anexos entre ello el Dictamen pericial, excluyendo totalmente todo lo relacionado con el inmueble identificado con el FMI No 50S – 40124055.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Especial de División Material y Venta de la Cosa Común de Mayor Cuantía, instaurada por el señor **JOSE VICENTE CASTILLO PINZON**, en contra de la señora **ERICINDA TORRES TOLOZA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

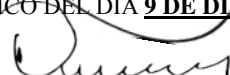
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto del día 28 de octubre de 2.020, a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se advierten unos yerros en su presentación que deben ser anunciados por lo cual, se inadmite la anterior solicitud para que el solicitante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. La apoderada demandante, allegue nuevo poder dirigido al juez de conocimiento. (Art. 82 Num. 1).-
2. Adecue los fundamentos de derecho a lo establecido para las pruebas anticipadas, en especial el interrogatorio de parte.-
3. Conforme al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la solicitud indique la dirección electrónica de la abogada DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR, y en el poder, conforme lo señalado por el Decreto 806 de 2.020.-
4. La parte solicitante, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

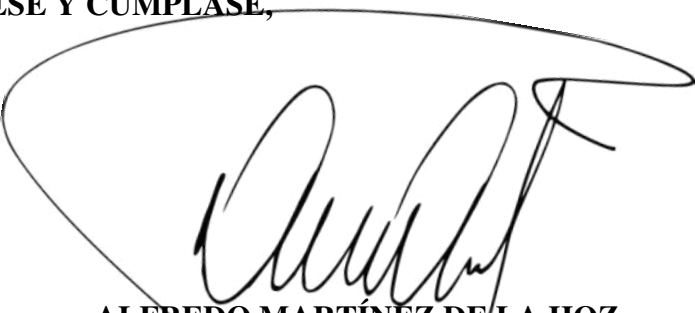
PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba anticipada, instaurada por el señor **LEANDRO RAMIREZ LOMBANA**, en contra de **ORLANDO SOLORZANO**, **GLORIA ESTELLA AMADOR ALONSO** y **NANCY JANNETH PEÑA LUNA**.-

SEGUNDO: ORDENAR al solicitante que conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la solicitud en el término de los cinco (5) días.-

TERCERO: Del escrito de subsanación, allegue copia para el archivo del juzgado.

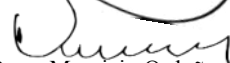
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **9 DE DICIEMBRE 2.020**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

MAVT

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de noviembre de 2020 indicando, que entre las partes se solicitó la terminación del proceso por transacción.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 312 del Código General del Proceso lo siguiente: “...*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañado del documento que la contenga...”.

Al revisar el documento suscrito entre las partes observa el Despacho, que la transacción se ajusta a derecho en la medida en que se celebró por la totalidad de las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso, por tal motivo se aceptará el contrato de transacción.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de transacción extrajudicial suscrito entre las partes.-

SEGUNDO: SE DECRETA LA TERMINACIÓN del proceso de la referencia por haber operado la **TRANSACCIÓN** entre las partes, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.-

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS por no haberse causado.-

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 20 de noviembre de 2020, con el fin de aclarar el auto que terminó el presente proceso.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que en el auto de fecha 28 de septiembre de 2020 se incurrió en un error respecto de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante motivo por el cual, y de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., se procede con su aclaración, en los términos de la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de los Pagarés Nos. 2273 32018995 y 6970082980, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los pagarés Nos. 2273 32018995 y 6970082980 y de la escritura pública que contiene la obligación hipotecaria y demás documentos que hagan referencia a ello, con destino a la parte demandante y dejando constancia que la obligación queda vigente al igual que la garantía real.-

TERCERO: DECRETAR la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** respecto del Pagaré No. 377814224561422, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: ORDENAR el desglose del Pagaré No. 377814224561422 con destino a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: *LEVANTAR* las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes. Oficiése.-

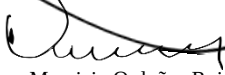
SEXTO: Sin condena en costas.-

SÉPTIMO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso”.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real No.2019-00370

Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de diciembre de 2020 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante solicitó el secuestro del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Posteriormente se aportaron las constancias de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. dirigidas a los demandados.

El día 25 de septiembre de 2020, el demandado **DIEGO FERNANDO OSPINA ÁLVAREZ**, confirió poder contestando la demanda.

El 28 de septiembre de 2020, la demandada **IVONNE OSPINA ÁLVAREZ**, actuando en nombre propio dio contestación a la demanda.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en atención a lo solicitado por el apoderado demandante y acreditado el embargo del inmueble objeto del presente proceso, se accede a la petición de secuestro.

En segundo lugar, revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante aportó las constancias de notificación personal, y por aviso, dirigidas a los demandados **DIEGO FERNANDO OSPINA ÁLVAREZ** e **IVONNE OSPINA ÁLVAREZ**, las que arrojaron resultado positivo, motivo por el cual, se tendrán notificados por aviso a los demandados, quienes dieron contestación a la demanda de forma extemporánea, como pasa a observarse:

DEMANDADA	FECHA NOTIFICACION PERSONAL 291 DEL C.G.P.	NOTIFICACION ART. 292 DEL C.G.P	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR CON 291	FECHA LIMITE PARA CONTESTAR CON 292	FECHA CONTESTACION	CONTESTÓ DEMANDA EN TIEMPO	
						SI	NO
DIEGO FERNANDO OSPINA ÁLVAREZ	19/08/2020	04/09/2020	-----	24/09/2020	25/09/2020		
IVONNE OSPINA ÁLVAREZ	19/08/2020	04/09/2020	-----	24/09/2020	28/09/2020		X

Analizado el cuadro anterior se tiene, que los demandados contestaron de manera extemporánea al haberse acreditado la notificación por aviso el día **04 de septiembre de 2020**, y por esa razón las contestaciones aportadas los días **25 y 28 de septiembre de 2020**, se encuentran por fuera de término.

En ese orden de ideas, se reconocerá a la Dra. **IVONNE OSPINA ÁLVAREZ**, quien actúa en causa propia y como apoderada del demandado **DIEGO FERNANDO OSPINA ÁLVAREZ**, en los términos del poder conferido.

En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-252306** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, el cual está debidamente embargado.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía , teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del C.G.P.-

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestre y señalarle sus honorarios.-

TERCERO: TENER NOTIFICADOS AVISO a los demandados demandados **DIEGO FERNANDO OSPINA ÁLVAREZ** e **IVONNE OSPINA ÁLVAREZ**, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes dieron contestación a la demanda de manera extemporánea, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.-

CUARTO: RECONOCER a la Dra. **IVONNE OSPINA ÁLVAREZ**, quien actúa en causa propia en calidad de demandada y como apoderada del señor **DIEGO FERNANDO OSPINA ÁLVAREZ**, en los términos del poder conferido.-

QUINTO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



11001310303320180052000
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020

Radicación : 11001310303320180052000 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Julio Ernesto Castellanos Basto.
Demandado : Esaú Parra Barragán.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES: Por reparto del día tres (03) de septiembre de 2018 (fl. 8), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por el señor **JULIO ERNESTO CASTELLANOS BASTO**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ESAÚ PARRA BARRAGÁN**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado.

Por auto del día ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía en contra del demandado por las pretendidas sumas de dinero (fl. 23).

El demandado se tuvo por notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término legal para contestar la demandada, no hizo pronunciamiento alguno.

En el presente asunto se decretaron medidas cautelares.

CONSIDERACIONES.

Establece el Artículo 625 del C.G.P. en su numeral 4º: “*Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso*”.

Consagra además el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.



Teniendo en cuenta que dentro del término concedido el demandado guardó silencio, el Despacho del Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

De otro lado y teniendo en cuenta la creación de juzgados de ejecución por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá remitir el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la parte demandada, conforme a lo dispuesto por el artículo Quinto, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en la suma de \$4.620.000 de pesos.-

SEXTO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia, una vez se cumplan con los requisitos establecidos en el Acuerdo PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017. Oficiase.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de octubre de 2020, con solicitud de decreto de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte demandante, se considera procedente acceder a las mismas.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo que devengue el demandado en la sociedad **SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA**, limitándose la medida a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$240.240.000) pesos. Oficiese conforme al Art. 593 No. 9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00347

Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe Secretarial de fecha 16 de octubre de 2020 indicando, que se aportó sustitución de poder y que el nuevo apoderado allegó constancias de las diligencias de notificación realizadas a la demandada.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 75 del C.G.P. que podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente, y que quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Verificado el escrito de sustitución se encuentra, que el mismo se ajusta a los requisitos contemplados en la citada norma.

Revisadas las notificaciones aportadas por la parte demandante se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

La parte demandante en escrito radicado vía electrónica el día 01 de julio de 2020 informó nuevas direcciones para efectos de la intimación a la demandada, entre ellas, la CARRERA 56 No. 145 – 51 TORRE 5 APTO 402 y los correos electrónicos laea2003@hotmail.com y camilaacheverri22@gmail.com.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago se observa, que la parte actora envió la notificación del artículo 291 del C.G.P. a la dirección **CARRERA 16 No. 145 – 51**, la cual fue devuelta por la empresa de correo por dirección inexistente.

Posteriormente, envió la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., a la dirección **CARRERA 56 No. 145 – 51 TORRE 5 APTO 402**, y a los correos laea2003@hotmail.com y camilaacheverri22@gmail.com, las cuales arrojaron resultado positivo sin embargo, no podrán ser tenidas en cuenta por el Despacho por dos (2) razones:

1. La diligencia de notificación personal se envió a una dirección diferente a la de la notificación por aviso, y en la primera el resultado fue negativo.
2. A los correos electrónicos sólo se envió la notificación por aviso y no se aportó constancia de la citación para la notificación personal

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que acredite el envío de la notificación personal y por aviso a la dirección física y electrónica donde se hubiese obtenido resultados positivos.

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado **JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

SEGUNDO: NO TENER en cuenta las diligencias de notificación aportadas por las partes, conforme a lo expuesto.-

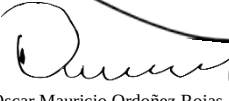
TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRONICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de octubre de 2020 indicando, que el Sr. Apoderado demandante solicitó requerir a una de las entidades oficiadas con las medidas cautelares, y un informe de títulos del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 01 de agosto de 2019, este Despacho decretó el embargo y retención de la 1/5 parte de lo que excediera el salario mínimo que devengara la demandada en la sociedad **ODONTO SARAI – SAN MARTÍN – UAN**, quien a la fecha no ha dado respuesta al oficio con el que se le comunicó la medida.

Por lo tanto, se considera procedente acceder a la solicitud del demandante y se requerirá mediante oficio a la sociedad **ODONTO SARAI – SAN MARTÍN – UAN**, para que en el término de tres (3) días informen sobre el trámite dado al oficio No. 19-03428 del 26 de agosto de 2019 con el que se le comunicó la medida de embargo del salario de la demandada.

De otro lado, en atención a la solicitud de informe de títulos, se le pone en conocimiento del apoderado demandante la siguiente información generada en el Portal Web del Banco Agrario de Colombia:



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	52047073	Nombre	LUZ ADRIANA ECHEVERRIA APONTE	
						Número de Títulos 12
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007500883	860003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2019	NO APLICA	\$ 554.177,00
400100007532189	860003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2019	NO APLICA	\$ 554.177,00
400100007591431	860003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	20/02/2020	NO APLICA	\$ 546.733,00
400100007629507	860003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	13/03/2020	NO APLICA	\$ 571.639,00
400100007685207	860003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	12/05/2020	NO APLICA	\$ 571.639,00
400100007691344	860003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	22/05/2020	NO APLICA	\$ 571.639,00
400100007713254	8600003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	12/06/2020	NO APLICA	\$ 571.639,00
400100007747854	860003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	21/07/2020	NO APLICA	\$ 571.639,00
400100007773941	860003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2020	NO APLICA	\$ 571.639,00
400100007801762	860003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	17/09/2020	NO APLICA	\$ 571.639,00
400100007826914	860003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 571.639,00
400100007852895	8600003020	BANCO BBVA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2020	NO APLICA	\$ 571.639,00
Total Valor						\$ 6.799.838,00

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR mediante oficio a la sociedad **ODONTO SARAI – SAN MARTÍN – UAN**, para que en el término de tres (3) días, informen sobre el trámite dado al



oficio No. 19-03428 del 26 de agosto de 2019 con el que se le comunicó la medida de embargo del salario de la demandada.-

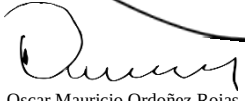
SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte demandante el informe de títulos para el proceso de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
09 DE DICIEMBRE DE 2020


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020, a efectos de pronunciarse respecto de la solicitud de remanentes elevada por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que mediante oficio No. 036 del 15 de enero de 2020, el Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad decretó el embargo de los remanentes y/o bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar en el proceso que aquí se adelanta, razón por la cual será del caso comunicarle al citado juzgado que su solicitud se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo la prelación de créditos, ya que actualmente los demandados poseen obligaciones tributarias con la DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Ejecutivo Singular No. 2019-00584

Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020 indicando, que el consorcio demandado posee obligaciones pendientes de cancelar con la DIAN.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará que por secretaría se dejen a disposición las medidas cautelares a favor de la DIAN, teniendo en cuenta que el consorcio **MOTA ENGIL**, posee obligaciones pendientes de cancelar en esa entidad.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se dejen a disposición de la DIAN las medidas cautelares decretadas y practicadas, teniendo en cuenta que el consorcio **MOTA ENGIL**, posee obligaciones tributarias con dicha entidad.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **09 DE DICIEMBRE DE 2020**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020 indicando, que la Sra. Apoderada demandada solicitando que se le fije caución a la parte demandante para responder por los perjuicios que se causen con su práctica.

Con escrito de fecha 06 de octubre de 2020, la parte demandante requirió que se oficiara a una de las entidades a las que se le comunicó la medida de embargo y pidió el secuestro de los inmuebles embargados.-

CONSIDERACIONES:

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada en el sentido de requerir a la parte actora para que preste la caución contemplada en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P., se considera procedente acceder a esta y se ordenará al ejecutante que aporte la caución correspondiente al valor del 10% actual de la ejecución, conforme a la liquidación que a continuación se observa:

LIQUIDACIONES CIVILES														
Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1								Fecha Juzgado	04/12/2020 M10013103033					
Desde	Hasta	Días	Tasa Annual	Maxim a	Aplicado	Interés Diario	Capital	Capital a Liquidar	Interés Plazo	Saldo Interés	Interés Mora	Saldo Interés	Abonos	SubTotal
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,07%	380.000.000,00	380.000.000,00	0	0	8.246.209,77	8.246.209,77	0	388.246.209,77
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	8.156.024,18	16.402.233,95	0	396.402.233,95
01/02/2019	29/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.549.693,95	23.951.927,90	0	403.951.927,90
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	8.234.950,30	32.186.878,20	0	412.186.878,20
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.951.137,87	40.138.016,07	0	420.138.016,07
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	8.223.686,91	48.361.702,98	0	428.361.702,98
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.943.867,38	56.305.570,36	0	436.305.570,36
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	8.201.146,37	64.506.716,73	0	444.506.716,73
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	8.236.175,80	72.722.894,53	0	452.722.894,53
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.951.137,87	80.674.032,41	0	460.674.032,41
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	8.133.438,49	88.807.470,89	0	468.807.470,89
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.845.550,24	96.653.021,13	0	476.653.021,13
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	8.061.813,03	104.714.834,16	0	484.714.834,16
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	8.008.934,82	112.723.768,98	0	492.723.768,98
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.594.606,63	120.318.375,60	0	500.318.375,60
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	8.076.905,24	128.395.280,84	0	508.395.280,84
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.721.303,12	136.116.583,96	0	516.116.583,96
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.788.943,49	143.905.527,45	0	523.905.527,45
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.511.894,96	151.417.422,42	0	531.417.422,42
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.762.291,46	159.179.713,88	0	539.179.713,88
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.626.979,81	167.006.693,69	0	547.006.693,69
01/09/2020	30/09/2020	30	27,625	27,625	27,625	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.596.561,46	174.603.255,14	0	554.603.255,14
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,07%	0	380.000.000,00	0	0	7.700.862,45	182.354.117,59	0	562.354.117,59
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,06%	0	380.000.000,00	0	0	7.408.513,03	189.762.630,61	0	569.762.630,61
01/12/2020	04/12/2020	4	21,69	21,69	21,69	0,05%	0	380.000.000,00	0	0	817.716,03	190.580.346,64	0	570.580.346,64
Capital			\$ 380.000.000,00											
Capital Adicionado			\$ 0,00											
Total Capital			\$ 380.000.000,00											
Total Interés de plazo			\$ 0,00											
Total Interés Mora			\$ 190.580.346,64											
Total a pagar			\$ 570.580.346,64											
- Abonos			\$ 0,00											
Total a pagar			\$ 570.580.346,64											

Por tal motivo, se ordena que la parte ejecutante dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por el 10% del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

valor actual de la ejecución que corresponde a la suma de CIENCUENTA Y SIETE CINCuenta Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 57.058.034,66), so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a la solicitud de secuestro debe indicársele al interesado, que mientras no acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado respecto de la caución no se le dará trámite a su petición.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución que corresponde a la suma de CIENCUENTA Y SIETE CINCuenta Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 57.058.034,66), so pena de decretar el levantamiento de las medidas cautelares.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de secuestro elevada por el apoderado demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR



Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020 indicando, que la apoderada demandada dentro del término de contestación interpuesto TACHA DE FALSEDAD al título valor adjuntando como base de la ejecución.

Con escrito de fecha 06 de octubre de 2020, el apoderado demandante solicitó rechazar el *incidente de tachada de falsedad*, toda vez que no la propuso como una excepción al tenor de lo dispuesto en el artículo 270 del C.G.P.-

CONSIDERACIONES:

El Artículo 270 del C.G.P. establece que “*Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba”.



Al revisar que la tacha de falsedad se presentó dentro del término para contestar demandada, el Despacho considera pertinente darle el trámite de excepción y, en consecuencia, se surtirá las actuaciones mencionadas en el artículo antes citado.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

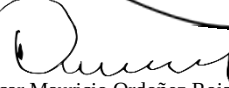
PRIMERO: A expensas de la parte impugnante, por Secretaría reproduzca el documento – Letra de Cambio – base de la ejecución y visible a folio uno (1) del cuaderno principal, y consérvese en custodia dicha reproducción.-

SEGUNDO: El traslado de la tacha de falsedad se surtirá junto con el traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo ordenado en la norma antes trascrita.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020  Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular No. 2019-00873

Bogotá D C., siete (07) de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020, indicando que el término para contestar demanda se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente encuentra el Despacho que concedido el término para contestar la demanda por parte del demandado, esta se realizó el día 06 de octubre de 2020, razón por la cual se continuará con el trámite procesal correspondiente, corriendo traslado de las excepciones presentadas por los demandados.

De igual manera, como quiera que la parte demandada con la contestación de la demanda anunció la aportación de un dictamen pericial, se le concede el término de diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia para que lo arribe al expediente.

Finalmente, se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, cumpla con la carga procesal establecida en el numeral 5° del auto que libró mandamiento de pago, esto es, la notificación del acreedor hipotecario, so pena de hacer acreedor a las consecuencias procesales establecidas en el Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones propuestas por la parte demandada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al Artículo 443 No. 1° del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte demandada para aportar el dictamen pericial anunciado con el escrito de contestación, conforme a lo expuesto.-



TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR